



Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

13511/2024

LISTA INTERNA FEDERALES, UN GRITO DE CORAZON c/
PARTIDO JUSTICIALISTA - NACIONAL s/FORMULA
PETICIÓN - APELA RESOLUCION DE J.E.P. N° 6 PARTIDO
JUSTICIALISTA ORDEN NACIONAL

//nos Aires, de octubre de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Que con fecha 29 de octubre del corriente año, se presenta el Dr. Eduardo Lopez Wesselhoeft, acompañando el recurso interpuesto por la lista “Federales, un grito de corazón”, conjuntamente con documentación que presentaran sus apoderados y que obra en archivo adjunto B).

También adjunta documentación referida a las observaciones efectuadas a dicha lista y la reglamentación partidaria aplicable al proceso electoral interno.

Asimismo, en dicha presentación responde cada uno de los agravios del recurso deducido.-

El recurso de apelación arrojado a esta instancia se encuentra suscripto por los Sres. Jorge Yoma; Daniel Llermanos y Sandra Vanni, en su carácter de Apoderados de la Lista “FEDERALES UN GRITO DE CORAZÓN”. Mediante dicho escrito interponen Recurso de Apelación contra la Resolución de la Junta Electoral del Partido Justicialista Orden Nacional n° 6 de fecha 27 de octubre de 2024.-

Que solicitan “...se *REVOQUE* la Resolución citada por ser manifiestamente violatoria de las disposiciones de la Cámara Electoral Nacional y afectar derechos y garantías constitucionales y políticas fundamentales, dejando reservado el Caso Federal...”.-



Que en relación a los agravios que alegan, manifiestan que “...la Junta se limitó a redactar un escrito en “defensa de su accionar” en lugar de reconocer y aceptar los fundamentos expuestos”.-

Agregan que “La Resolución de la Junta pasó por alto su obligación de motivar por ello es pasible de NULIDAD o de REVOCACIÓN”.-

Que respecto de los avales, los mismos “...fueron presentados en tiempo y forma (...) y en presencia de más de cincuenta afiliados al Partido (...) esta cuestión causa un gravamen irreparable pues se afirmó sin una mínima prueba acreditante que las planillas no reunían los requisitos exigidos por la normativa partidaria, situación ésta que carece de total veracidad y no se ajusta a la verdad real”.-

Manifiestan que “Nuestra lista cumplió con los requisitos formales –entre ellos la presentación de avales”.-

Que respecto al accionar de la Junta Partidaria, agregan que “...no realizó ninguna diligencia tendiente a la realización de la elección interna (...) entre otras omisiones consta la falta de actualización de los padrones, la carencia de recursos económicos, la omisión de pedir presupuestos a correos, la orfandad de urnas, entre muchas otras exigencias imprescindibles para la jornada electoral”.-

Que culminan la presentación efectuada, agregando que “...esta parte solicita que se haga lugar al presente pedido de dictado de Medida Cautelar de No Innovar del proceso electoral interno del Partido Justicialista Nacional, hasta tanto finalice toda la contienda judicial derivado del presente reclamo (...) se solicita que se suspenda cualquier otro efecto y/o toda consecuencia jurídica de la Resolución hoy aquí recurrida”.-

II) Que llegado el momento de resolver la cuestión traída a estudio corresponde señalar que los integrantes de la lista “Federales, un grito de corazón”, accionan en esta instancia para que se revoque una resolución de un órgano del Partido Justicialista Orden Nacional, cuyas consecuencias suponen, vulneran sus derechos a la participación en elecciones internas partidarias.-





Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

En efecto, según sostiene la jurisprudencia, lo atinente a la revisión judicial de los procesos electorales celebrados en el seno de las agrupaciones políticas, se encuentra reglado por el artículo 32 de la Ley 23.298, que establece un régimen de excepción a los principios procesales del Título VII de la mencionada norma, con la finalidad de que “la actividad recursiva no constituya un obstáculo para los comicios o demora en las decisiones de las Juntas Electorales” y haciendo notoria aplicación de los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad (Conf. Fallo 331/86 CNE).-

Dentro de éste sistema, la norma en cuestión establece que la instancia judicial queda habilitada como consecuencia de recursos deducidos contra las decisiones de las Juntas Electorales (conf. Fallo 1035/94 CNE).-

De la lectura de los hechos enunciados por la Junta Electoral y los fundamentos esgrimidos en la resolución mediante la cual se tuvo por no oficializada la lista de la apelante, corresponde señalar que además de las observaciones efectuadas a algunas candidaturas de la lista recurrente la cuestión principal abordada en la resolución atacada guarda relación con el incumplimiento de la debida presentación de avales efectuada por la actora.-

Desagregando las cuestiones planteadas, en cuanto a los agravios del recurso interpuesto, corresponde referirse a la cuestión central de presentaciones de avales, destacando en éste punto, que las normas complementarias del Reglamento Electoral –Aprobado mediante Resolución N° 2 de la Junta Electoral Nacional con fecha 5 de junio de 2024 – establece en sus artículos 7º, 8º y 9º, los requisitos que deben ser cumplidos respecto a la presentación de avales y la presentación de Listas de candidatos.-

En cuanto a la cantidad de avales requerido, el artículo 18 del Reglamento Electoral y 9º de las normas complementarias establece que “*El número de avales de las listas no podrá ser inferior al 2% (dos por ciento) del Padrón Nacional Partidario. Los avales deberán pertenecer por lo menos a 8 (ocho) distritos diferentes. El*



total de avales conseguidos por una lista no podrá concentrar en un solo distrito más del 25% (veinticinco por ciento) del total de los avales presentados”.

Sentado ello, la Junta Electoral Partidaria en su Resolución N° 5 de fecha 25 de octubre de 2024, efectúa un detalle e informe referido a la presentación de las Listas que aspiran a participar, mediante la presentación de candidatos, en las elecciones internas del Partido Justicialista en el Orden Nacional.-

Que al momento de evaluar la presentación efectuada por la actora, menciona la cantidad de avales contabilizados, detalla respecto de la validez de los mismos e indica los motivos que resultan de dicha evaluación, arrojando el total alcanzado de 48.751 avales válidos, siendo un número muy inferior al requerido por la normativa partidaria (Piso mínimo reglamentario establecido del 2% del padrón 62.465 avales), y finalmente, otorga un plazo de 24 horas a la Lista “Federales, un grito de corazón”, a fin de que subsane las observaciones descriptas en el referido resolutorio, no habiendo dado cumplimiento con dicho extremo al vencimiento del plazo.-

Al respecto, corresponde advertir que la Junta Electoral realizó el control sobre la cantidad y validez de los mismos, señalando que más allá del total de 70.531 avales que refieren haber presentado los apoderados de la lista “Federales, un grito de corazón” –en 4.703 planillas-, lo concreto es que la Junta Electoral contabilizó un total de 60.755 avales -en 4.464 planillas-, y respecto de los mismos han sido observados, por un lado, un total de 6.809 (falta fotocopias de DNI, planillas fotocopiadas, o sin las firmas de los avalista) y por el otro un total de 5.195 con falencias de otro tipo tales como copia de Documentos de identidad que resultaba ser ilegibles o firmas en las planillas ostensiblemente disímiles con las que se exhiben en los propios ejemplares de Documento de Identidad.-

Respecto de ello, es preciso señalar que los recurrentes no acompañaron elementos probatorios que permitan realizar un análisis distinto al que fuera llevado a cabo por la Junta Electoral, en relación a la falta de cumplimiento de los requisitos esenciales en cuanto a la cantidad y validez de los avales presentados, sino que se limitaron a mostrar su disconformidad con el control realizado y/o





Poder Judicial de la Nación

Secretaría Electoral - Capital Federal

con la custodia del material, no precisando objetivamente por ejemplo cuales han sido las planillas que no fueron contabilizadas.

Es así, que mediante la Resolución N° 6 de fecha 27 de octubre de 2024, la Junta Electoral resuelve no oficializar la Lista “Federales, un grito de corazón”, por no dar cumplimiento con lo establecido en relación a los requisitos sustanciales establecidos en la normativa que regula el proceso eleccionario que se lleva a cabo en la entidad política.-

En este sentido cabe recordar que la presentación de avales es uno de los requisitos indispensables para oficializar los candidatos de las distintas líneas internas.-

Tal exigencia debe entenderse como el estándar mínimo de consenso que debe reunir un candidato para aspirar a competir en una elección, para que cuente con una necesaria representatividad de los afiliados, constituyendo de esta forma una verdadera fuerza política.-

Es preciso señalar también que en el sub examine, la apelante no rebate ni controvierte las razones expuestas por la Junta Electoral Nacional con fechas 25 y 27 de octubre del corriente, que dieron sustento a su decisión, sino que, por el contrario, sólo expresa su descontento con lo resuelto, puesto que no existen argumentos distintos a los que analizara la Junta Electoral Nacional, no acompañando ningún elemento que permita sostener que la Junta Electoral haya actuado de manera parcial favoreciendo a la otra lista participante.

III) En relación a las demás cuestiones planteadas tales como la falta de interés de realizar los comicios por parte de la Junta Electoral, como así también la queja respecto a la falta de “depuración” de los padrones -los cuales son remitidos por los juzgados electorales de cada provincia de acuerdo al registro de afiliados de su distrito-, no puede dejar de señalarse que estos cuestionamientos fueron intentados una vez que se rechazara la lista presentada por la falta de avales, no habiendo sido objeto de cuestionamiento alguno en los plazos previstos en el cronograma.-

A modo de ejemplo, y conforme surge de la Resolución N° 4 de la Junta Electoral, el padrón electoral partidario fue



publicado del 23 al 26 de septiembre y al vencimiento del plazo para realizar observaciones y tachas al padrón no se presentó ninguna observación por lo que se aprobaron los mismos con los electores habilitados para votar en las elecciones internas.-

Por último, cabe destacar que en los casos como el de autos en que se cuestiona la actuación de la Junta Electoral partidaria, la expresión de agravios debe estar respaldada de elementos probatorios, a los fines de que esta Magistrada eventualmente pueda emitir un pronunciamiento que permita revocar lo decidido por el órgano partidario, cuestión que no se verifica en la presente.-

En virtud del análisis efectuado en el marco establecido en el artículo 32 de la ley 23.298 y por las consideraciones que anteceden, corresponde confirmar lo resuelto por la Junta Electoral del Partido Justicialista en la Resolución N° 6 de fecha 27 de octubre del corriente año.

Por todo lo expuesto, es que corresponde y así,

RESUELVO:

I) CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN N° 6 DE LA JUNTA ELECTORAL NACIONAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2024.-

II) NOTIFÍQUESE.

